



Distrito Judicial de Tunja

Circuito de Chiquinquirá

Juzgado Promiscuo Municipal de Pauna

Ref. 2020-00058

INFORME SECRETARIAL. Pauna, diciembre tres (03) de dos mil veinte (2020), ingresa al Despacho proceso Ejecutivo Hipotecario presentado a través de apoderado judicial por BANCOLOMBIA S.A., en contra del señor NELSON ENRIQUE FORERO GONZALEZ. Sirvase proveer.

DORA ALEXANDRA MOZO MARTINEZ

Secretaria

**JUZGADO PROMISCO MUICIPAL
PAUNA –BOYACÁ**

Pauna, diciembre tres (03) de dos mil veinte (2020)

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO: 2020-00058
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: NELSON ENRIQUE FORERO GONZALEZ

Entra el despacho a RESOLVER sobre la admisión del presente proceso Ejecutivo Hipotecario, presentado por el Dr. **PEDRO ELIAS PATIÑO BARRERA**, identificado con C.C. No. 9.528.279 de Sogamoso y T.P. No. 52515 del C.S. de la J., en calidad de endosatario en procuración de un pagaré, que ha sido endosado por la empresa de cobranzas denominada **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA"**, representada legalmente por el señor **CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES**, endoso en procuración hecho por esta empresa en nombre de la sociedad comercial denominada **BANCOLOMBIA S.A.**, representada legalmente y para efectos judiciales por el señor **MAURICIO BOTERO WOLF**, en contra del señor **NELSON ENRIQUE FORERO GONZALEZ**, identificado con C.C. No. 7.314.260 con base en los documentos anexos (pagaré).

Encuentra el Despacho que en el acápite de las pretensiones no se hace mención específica de cuál es el saldo a capital que se debe a la fecha a **BANCOLOMBIA S.A.**, sobre la suma de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000)**, descrita en el pagaré No. 3520089705, es decir, que en varios de los numerales de dicho aparte de la demanda se habla de sumas diferentes.

El art. 82 del C.G.P., en el numeral 4º señala: "Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad", es decir, que el texto de la demanda con la que se inicia el proceso debe ajustarse a determinados requisitos de forma y se debe estructurar de tal manera que haya como ya se mencionó precisión y claridad en lo que se pretende, y así evitar interpretaciones erróneas a lo largo del trámite procesal.

Por otro lado, revisado el contenido de la demanda se observa que mediante Escritura Pública No. 375 del veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2018), en la Notaria veinte (20) del Circulo de Medellín, se otorgó **PODER ESPECIAL**, siendo otorgantes **BANCOLOMBIA S.A.**, y a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS**, entidad representada legalmente por **CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES**, pero no aparece el poder que se le debe otorgar al Dr. **PEDRO ELIAS PATIÑO BARRERA**, para que actúe como apoderado judicial en el trámite del proceso de la referencia.

Aunado a lo anterior a folio 44 (reverso) surge una autorización por parte del Dr. **PEDRO ELIAS PATIÑO BARRERA**, para que la señora **LINA YOHANA PIRABAN SANCHEZ**, identificada con C.C. No. 46.376.591 de

Sogamoso, para que examine el expediente, solicite y reciba información del proceso, retire de oficios, documentos, despachos comisorios, copias simples o auténticas de todos los documentos que se requieran y que deban ser entregados y para entrega de los escritos y memoriales que sean necesarios en el desarrollo del presente proceso, la cual se negará por la falta de poder del Dr. **PEDRO ELIAS PATIÑO BARRERA**, para actuar dentro de las presentes diligencias.

Teniendo en cuenta lo anterior, es del caso señalar que al momento de subsanar la presente acción, la parte interesada deberá allegar cuerpo íntegro de la demanda de conformidad con el art. 90 del C.G.P., así como copia de la misma, para cada uno de los traslados.

Por ello y atendiendo lo reglado por el art. 90 num. 2º *ibidem*, impera la inadmisión de la demanda.

Así las cosas, el Despacho se abstiene de emitir pronunciamiento sobre las medidas cautelares solicitadas, en razón a la inadmisión de la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Pauna,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra del señor **NELSON ENRIQUE FORERO GONZALEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

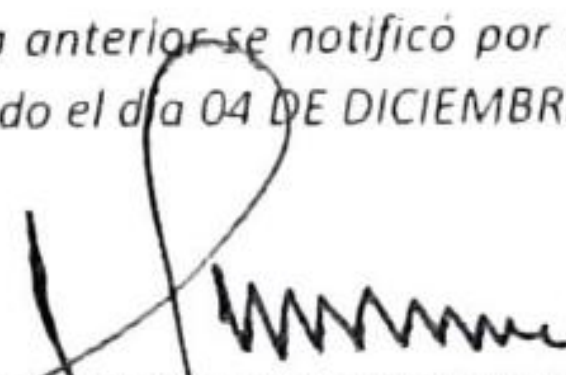
SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: No autorizar a la señora **LINA YOHANA PIRABAN SANCHEZ**, identificada con C.C. No. 46.376.591 de Sogamoso, para que examine el expediente, solicite y reciba información del proceso, retire de oficios, documentos, despachos comisorios, copias simples o auténticas de todos los documentos que se requieran y que deban ser entregados y para entrega de los escritos y memoriales que sean necesarios en el desarrollo del presente proceso, por lo dicho en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


CAROLL ANITH OSORIO BARAJAS

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL PAUNA BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado 30, fijado el día 04 DE DICIEMBRE DE 2020
 DORA ALEXANDRA MOZO MARTINEZ Secretaria